RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO No. IMCT-SAMC-004-2026.

OBJETO: INTERVENCIÓN DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y/O RESTITUCIÓN PREVENTIVA Y/O CORRECTIVA DE DIFERENTES BIENES MUEBLES DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

De conformidad con el cronograma establecido para el proceso No. IMCT-SAMC-004-2026, el plazo para la recepción de observaciones vencía a las 12:00 m. del día 04 de Noviembre de 2026, presentándose observaciones por parte de 02 posibles oferentes.

Por lo anterior, nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas en los siguientes términos:

- **JUAN JOSÉ COBOS ROA**

PRIMERA OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN 1: INVIABILIDAD TÉCNICA DEL PLAZO CONTRACTUAL FRENTE A LA FUNDICIÓN EN BRONCE DE ESCULTURAS

Sección o Numeral Afectado:	Capítulo V, Numeral 6.2 (Plazo Estimado) y Capítulo I, Numeral 1.1.1 (Alcances del Objeto - Restitución Bustos Benjamín Herrera y Arturo Regueros Peralta).
Fundamentación Técnica:	El pliego exige la restitución total de dos bustos en bronce (Benjamín Herrera de 0.75m × 0.70m × 0.35m y Arturo Regueros Peralta de 0.50m × 0.50m × 0.30m) a partir de registro fotográfico. El proceso artesanal e industrial requiere: 1) Modelado digital 3D/renderizado; 2) Escalpido del modelo físico en cera; 3) Elaboración de moldes de silicona y contra-moldes; 4) Fundición en bronce a la cera perdida (coladas, horneado y vaciado); 5) Cincelado, desbaste, pulido fino y pátina protectora (verde grisáceo); 6) Construcción de pedestales en concreto 3.000 PSI con revestimiento pétreo/mármol (respetando los 28 días normativos de curado del concreto); y 7) Anclaje e instalación final. Un plazo inferior a 30 o 45 días es material y técnicamente imposible de cumplir sin viciar la calidad.
Fundamentación Legal y Criterio Patrimonial:	Vulneración del Principio de Planeación (Art. 209 C.P., Art. 3 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 80 de 1993) y el régimen de protección de Bienes de Interés Cultural (Decreto 1080 de 2015). Forzar la ejecución acelerada expone las obras a fallas estructurales, mala adhesión de pátinas y fisuras en el concreto. Ya que obliga a omitir o acelerar fases de secado, curado y acabado, poniendo en riesgo la calidad morfológica y la durabilidad de los bienes de interes cultural.
Solicitud Concreta a la Entidad:	Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ampliar el plazo de ejecución del contrato a un mínimo de noventa (90) días calendario, garantizando un tiempo idóneo para la fundición artística y el curado de las obras civiles, o en su defecto, ajustar la fecha estimada de cierre y suscripción para evitar que la ejecución quede estrangulada por el cierre de la vigencia fiscal.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA. Los plazos de ejecución proyectados obedecen a la naturaleza del servicio a contratar y son viables en los términos establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no se considera procedente su modificación. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato prevé la vinculación del personal técnico necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo estimado. Así mismo, los materiales y el proceso de ejecución no requieren tiempos adicionales para garantizar su idoneidad.

De otra parte, en virtud del principio de anualidad presupuestal consagrado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), la ejecución del contrato no podrá exceder la vigencia fiscal 2026, la cual culmina el 31 de diciembre del presente año.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN 2: INCONGRUENCIA Y CONTRADICCIÓN EN LA VIGENCIA FISCAL DEL CDP

Sección o Numeral Afectado:	Capítulo I, Numeral 1.2 (Presupuesto Oficial) y Capítulo V, Numeral 6.5 (Sujeción a las Apropiaciones Presupuestales).
Fundamentación Técnica:	El pliego menciona que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-00630 del 20 de agosto de 2026 se expide «con cargo al presupuesto de funcionamiento para la vigencia fiscal de 2025», mientras que en el mismo texto y en el numeral 6.5 se afirma que el gasto se ejecutará con cargo a la vigencia 2026.
Fundamentación Legal y Criterio Patrimonial:	Principio de Anualidad Presupuestal y Legalidad del Gasto (Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996). Existe un error tipográfico en la vigencia del CDP que genera inseguridad jurídica.
Solicitud Concreta a la Entidad:	Solicitamos a la Entidad aclarar y corregir el texto del pliego de condiciones, ratificando que el CDP No. 26-00630 corresponde a la vigencia fiscal 2026.

RESPUESTA:

La entidad advierte que se incurrió en un error de digitación al indicar la vigencia fiscal en el pliego de condiciones. En consecuencia, se aclara que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-00630 corresponde a la vigencia fiscal 2026.

TERCERA OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN 3: AMBIGÜEDAD EN LA EXIGENCIA DE EXPERIENCIA GENERAL DEL ARTISTA PLÁSTICO / ESCULTOR

Sección o Numeral Afectado:	Capítulo II, Numeral 2.3.1 - Lit. b (Personal Mínimo Requerido).
Fundamentación Técnica:	En la tabla del equipo mínimo se solicita un Profesional en Artes Plásticas o Escultor con «experiencia demostrable en obras tridimensionales elaboradas en bronce». Sin embargo, en la columna de Experiencia General no se define un número específico de años de ejercicio profesional ni la cantidad de contratos requeridos, a diferencia de los demás profesionales.
Fundamentación Legal y Criterio Patrimonial:	Principio de Transparencia y Selección Objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007). Las reglas de habilitación del personal deben ser claras, objetivas y precisas.
Solicitud Concreta a la Entidad:	Solicitamos a la Entidad precisar el tiempo exacto en años para la experiencia general del Artista Plástico / Escultor.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA. La Entidad se permite aclarar que el perfil establecido para el Artista Plástico o Escultor Profesional se mantendrá en las condiciones previstas en el Capítulo II, numeral 2.3.1, literal b), del pliego de condiciones, por cuanto responde a las necesidades técnicas y particulares del objeto contractual y constituye parte integral del personal mínimo requerido para su adecuada ejecución.

Es importante precisar que, dada la naturaleza artística y especializada de las actividades que desarrollará este profesional, la Entidad ha considerado pertinente establecer como requisito la acreditación de experiencia demostrable en la elaboración de obras tridimensionales en bronce, sin exigir un número determinado de años de ejercicio profesional ni una cantidad mínima de contratos ejecutados.

Lo anterior obedece a que, tratándose de actividades de creación y producción artística, la idoneidad y capacidad técnica del profesional no se encuentran necesariamente determinadas por el tiempo transcurrido desde la obtención de su título profesional o por el número de contratos celebrados, sino por la experiencia efectivamente adquirida y demostrable en la ejecución de obras de las características técnicas y artísticas requeridas por la Entidad.

En este sentido, un profesional que haya desarrollado una obra tridimensional en bronce podrá acreditar la experiencia exigida, siempre que esta cumpla con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, sin que resulte indispensable acreditar un número específico de años o una pluralidad de experiencias. De igual manera, podrán acreditar el requisito aquellos profesionales que cuenten con una trayectoria más amplia, garantizando así condiciones de participación que no impongan restricciones temporales o cuantitativas adicionales a las necesarias para satisfacer la necesidad contractual.

En consecuencia, la ausencia de una exigencia mínima de años de experiencia no constituye, por sí misma, una ambigüedad en el requisito, toda vez que la Entidad ha definido expresamente la naturaleza de la experiencia requerida, orientándola a la ejecución de obras tridimensionales elaboradas en bronce, en atención a las particularidades del objeto contractual.

Esta determinación se fundamenta en los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia que orientan la contratación estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, procurando que los requisitos exigidos sean adecuados y proporcionales a las necesidades de la contratación, sin establecer condiciones adicionales que puedan restringir injustificadamente la participación de profesionales idóneos.

Por lo anterior, la Entidad **NO ACEPTA** la observación presentada y mantiene el requisito de experiencia establecido para el Artista Plástico o Escultor Profesional en el pliego de condiciones, sin incorporar exigencias adicionales relacionadas con años mínimos de experiencia o número determinado de contratos.

CUARTA OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN 4: CLARIDAD SOBRE LA IDONEIDAD Y VALIDEZ DE CONTRATOS DE FUNDICIÓN DE BUSTOS Y ESCULTURAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA GENERAL

Sección o Numeral Afectado:	Capítulo II, Numeral 2.3.1 (Condiciones de Experiencia General).
Fundamentación Técnica:	Los contratos ejecutados con entidades estatales o territoriales cuyo objeto o alcance contempló el modelado, escultura, vaciado y fundición artística en bronce de bustos conmemorativos o monumentos escultóricos constituyen la acreditación idónea y directa de las capacidades técnicas requeridas en el presente proceso. Al ser contrataciones con entidades públicas, su acreditación mediante certificación de la entidad contratante, acta de recibo final, acta de liquidación y su correspondiente anotación en firme en el Registro Único de Proponentes (RUP) satisface plenamente los parámetros del pliego y la legislación contractual.
Fundamentación Legal y Criterio Patrimonial:	Decreto 1082 de 2015 (El RUP es plena prueba de las condiciones inscritas y firmes) y Ley 80 de 1993 (Principio de Selección Objetiva). Se debe garantizar que las certificaciones expedidas por entidades públicas territoriales que acrediten la fundición y restitución de bustos en bronce sean reconocidas sin requerir interpretaciones restringidas.
Solicitud Concreta a la Entidad:	Solicitamos respetuosamente a la Entidad ratificar y aclarar de forma explícita en el pliego de condiciones que los contratos cuyo objeto o alcance haya incluido el modelado, elaboración y fundición artística en bronce de bustos o elementos escultóricos tridimensionales (acreditados mediante certificación pública y/o RUP) son 100% válidos para cumplir con los requisitos de experiencia general y específica habilitante.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA. La Entidad se permite aclarar que las condiciones de experiencia general establecidas en el numeral 2.3.1 del proyecto de pliego de condiciones fueron estructuradas atendiendo a la naturaleza, alcance y particularidades técnicas del objeto contractual, cuyo propósito principal es la conservación, preservación, mantenimiento y restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural y patrimonial, y no la creación o elaboración de nuevas obras artísticas.

En este sentido, resulta fundamental precisar que el proceso de selección no tiene por objeto contratar la creación individual de una obra artística, ni la elaboración de un nuevo busto o monumento escultórico con características de originalidad o autoría independiente. Por el contrario, las actividades contempladas se encuentran orientadas a la intervención y restitución de bienes patrimoniales preexistentes, cuya ejecución debe responder a criterios técnicos de conservación, preservación y respeto por las características históricas, materiales, estéticas y patrimoniales de los bienes objeto de intervención.

Bajo esta consideración, si bien durante la ejecución contractual pueden requerirse actividades complementarias de carácter artístico, tales como labores de modelado o fundición de elementos en bronce, estas constituyen medios técnicos para desarrollar las intervenciones de restitución y conservación previstas, y no transforman la naturaleza del contrato en uno destinado a la producción de nuevas obras artísticas.

Precisamente por lo anterior, la Entidad estableció dentro de las condiciones técnicas del proceso un equipo mínimo de trabajo conformado por profesionales y personal auxiliar con perfiles acordes con las actividades requeridas, incluyendo la participación de personal especializado en conservación y restauración de bienes muebles patrimoniales, con el propósito de garantizar que las intervenciones se desarrollen bajo criterios técnicos adecuados.

Ahora bien, respecto de la solicitud de ampliar expresamente la experiencia general a contratos cuyo objeto o alcance corresponda al modelado, elaboración y fundición artística en bronce de bustos o elementos escultóricos tridimensionales, es importante señalar que el numeral 2.3.1 del proyecto de pliego de condiciones establece de manera clara, expresa y objetiva las actividades que permiten acreditar la experiencia general, incluyendo contratos relacionados con el mantenimiento, conservación, conservación-restauración, restauración, intervención, recuperación o restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, esculturas, bustos y/o monumentos escultóricos.

En consecuencia, la Entidad no desconoce que determinados contratos ejecutados por los interesados puedan comprender actividades de modelado, elaboración o fundición en bronce. Sin embargo, la sola ejecución de estas actividades no resulta suficiente para acreditar la experiencia general exigida, toda vez que debe verificarse que el objeto

o alcance contractual guarde relación con las actividades de intervención, conservación o restitución de los bienes señalados en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, las certificaciones expedidas por entidades públicas territoriales, así como los demás documentos aportados por los proponentes, serán objeto de verificación conforme a las reglas establecidas en el proceso de selección, sin que la naturaleza pública de la entidad contratante o la sola inscripción de un contrato en el Registro Único de Proponentes (RUP) implique automáticamente el cumplimiento del requisito de experiencia exigido.

En este punto, se precisa que el RUP constituye el instrumento legal de acreditación de las condiciones inscritas y en firme, en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones reglamentarias del Decreto 1082 de 2015. No obstante, corresponde a la Entidad verificar el cumplimiento de las condiciones específicas de experiencia establecidas en el pliego, particularmente la correspondencia del objeto o alcance de los contratos aportados con las actividades requeridas para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, no se considera procedente modificar o ampliar las condiciones de experiencia general para incorporar de manera autónoma actividades relacionadas exclusivamente con la creación, elaboración, modelado o fundición artística de nuevas esculturas, dado que ello podría permitir la acreditación de experiencias que, por sí solas, no necesariamente demuestran la capacidad técnica requerida para intervenir bienes muebles patrimoniales preexistentes.

La exigencia establecida por la Entidad guarda relación directa con el objeto contractual y responde a criterios de pertinencia técnica, proporcionalidad y selección objetiva, de conformidad con los principios previstos en la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad NO ACEPTA la observación presentada y mantiene las condiciones de experiencia general establecidas en el numeral 2.3.1 del proyecto de pliego de condiciones, por considerar que estas se encuentran suficientemente definidas, guardan correspondencia con la naturaleza del objeto contractual y permiten la participación de proponentes que acrediten experiencia relacionada con las actividades de mantenimiento, conservación, restauración, intervención, recuperación o restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, esculturas, bustos y/o monumentos escultóricos, sin que resulte procedente equiparar automáticamente dichas actividades con la creación de nuevas obras artística.

- **EARR S.A.S**

PRIMERA OBSERVACIÓN:

1. Experiencia habilitante: admisión de bienes muebles e inmuebles de interés cultural

Referencia: numeral 2.3.1, literal A, página 25. Actualmente la descripción se refiere a mantenimiento, conservación, conservación-restauración, restauración, intervención, recuperación o restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, esculturas, bustos y monumentos escultóricos.

Observación. La ejecución del objeto requiere capacidades de intervención sobre elementos culturales y escultóricos, así como conocimientos aplicables a su conservación, recuperación y elementos asociados. Estas capacidades pueden haberse adquirido en contratos de intervención de bienes culturales muebles o en actuaciones sobre inmuebles formalmente declarados bienes de interés cultural (BIC), sin que sea indispensable que los antecedentes tengan idéntica denominación contractual.

1

Solicitud. Ampliar la descripción de experiencia general admisible para incluir, además de los bienes muebles, bustos y esculturas ya previstos, contratos terminados de mantenimiento, conservación, restauración, recuperación, adecuación o intervención de bienes inmuebles formalmente declarados de interés cultural, acreditados mediante certificaciones y actas que identifiquen el bien y las actividades realizadas. La condición de BIC podrá demostrarse con el acto de declaratoria o documento expedido por autoridad competente.

Se solicita precisar que dos contratos de naturaleza complementaria pueden valorarse conjuntamente: uno puede acreditar intervención de elementos escultóricos y otro intervención de un inmueble declarado BIC. No deberá exigirse que ambos contratos comprendan simultáneamente esas dos tipologías, ni que cada contrato reproduzca el objeto integral de esta convocatoria.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA. La Entidad se permite aclarar que las condiciones de experiencia general establecidas en el numeral 2.3.1, literal A, del proyecto de pliego de condiciones fueron definidas atendiendo a la naturaleza, características técnicas y alcance del objeto contractual, el cual se encuentra orientado a la prestación de servicios especializados de mantenimiento, conservación y restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural y patrimonial, particularmente esculturas, bustos y monumentos escultóricos.

En este sentido, resulta necesario precisar que los bienes muebles y los bienes inmuebles de interés cultural, aunque pueden compartir una condición de protección patrimonial, presentan diferencias sustanciales en cuanto a su naturaleza material, características físicas, técnicas de intervención, procedimientos de conservación y competencias profesionales requeridas para su tratamiento.

Los bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, como esculturas, bustos y elementos escultóricos, requieren intervenciones especializadas sobre sus materiales constitutivos, superficies, estructuras y componentes, que pueden comprender actividades de limpieza técnica, estabilización, consolidación, recuperación, reintegración, restitución de elementos y tratamientos específicos de conservación, de acuerdo con las características particulares de cada bien.

Por su parte, las intervenciones sobre bienes inmuebles de interés cultural se encuentran generalmente asociadas a la conservación y recuperación de edificaciones, estructuras arquitectónicas y sus componentes constructivos, involucrando procedimientos relacionados con sistemas estructurales, materiales de construcción, fachadas, cubiertas, cimentaciones y demás elementos propios de la arquitectura patrimonial.

En consecuencia, la experiencia adquirida en actividades de mantenimiento, conservación, restauración o intervención de un inmueble declarado bien de interés cultural no acredita, por sí sola, la capacidad técnica y especializada requerida para ejecutar actividades de restitución y conservación sobre bienes muebles patrimoniales, particularmente cuando estos corresponden a obras escultóricas que demandan conocimientos específicos sobre sus materiales, técnicas de elaboración, integridad física y valores artísticos.

Es importante señalar que la declaratoria de un bien como Bien de Interés Cultural (BIC) constituye una condición jurídica de protección patrimonial, pero no implica que todas las intervenciones realizadas sobre bienes con dicha declaratoria sean técnicamente equivalentes. Por lo tanto, la condición de BIC de un inmueble no permite equiparar automáticamente la experiencia en conservación arquitectónica con la experiencia en conservación y restauración de bienes muebles de carácter artístico o escultórico.

Así mismo, la Entidad estableció dentro del personal mínimo requerido perfiles profesionales acordes con las necesidades específicas del objeto contractual, incluyendo personal con formación y experiencia en conservación y restauración de bienes muebles, cuyas competencias técnicas se orientan al tratamiento especializado de este tipo de elementos, sin que puedan considerarse automáticamente equivalentes a las competencias requeridas para la intervención integral de edificaciones o estructuras arquitectónicas patrimoniales.

Ahora bien, frente a la solicitud de admitir contratos de naturaleza complementaria, la Entidad precisa que el numeral 2.3.1, literal A, del proyecto de pliego de condiciones permite acreditar la experiencia general mediante la presentación de uno (1) a tres (3) contratos, cuyo objeto o alcance guarde relación con las actividades expresamente previstas en dicho numeral. En consecuencia, no se exige que cada contrato reproduzca integralmente el objeto del presente proceso de selección, sino que permita verificar la correspondencia de la experiencia acreditada con las actividades requeridas, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego.

Bajo este entendido, cuando un contrato ejecutado sobre un bien inmueble de interés cultural comprenda dentro de su alcance actividades específicas de conservación, restauración, intervención, recuperación o restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, esculturas, bustos o monumentos escultóricos, dichas actividades podrán ser objeto de verificación conforme a los documentos aportados y las condiciones de acreditación previstas en el proceso. Sin embargo, no resulta procedente admitir de manera general e indiscriminada contratos de intervención de bienes inmuebles por el solo hecho de encontrarse declarados como bienes de interés cultural, cuando las actividades efectivamente ejecutadas no guarden correspondencia con las exigidas para el presente objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad considera que la ampliación solicitada desbordaría el alcance técnico de la experiencia inicialmente establecida, al incorporar de manera autónoma actividades de intervención sobre bienes inmuebles que no necesariamente demuestran la capacidad requerida para la conservación y restitución de bienes muebles patrimoniales.

Esta determinación responde a los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y proporcionalidad de los requisitos habilitantes, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, procurando que la experiencia exigida guarde relación directa con las actividades a contratar y permita verificar objetivamente la idoneidad de los proponentes.

Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad **NO ACEPTA** la observación presentada y mantiene las condiciones de experiencia general establecidas en el numeral 2.3.1, literal A, del proyecto de pliego de condiciones, por considerar que estas se encuentran técnica y jurídicamente justificadas, guardan correspondencia con la naturaleza y alcance del objeto contractual y permiten acreditar experiencia relacionada con la intervención de bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, sin que resulte procedente equipararla de manera automática con la experiencia general en conservación, mantenimiento o restauración de bienes inmuebles de interés cultural.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

2. Experiencia acreditada por el alcance real de contratos más amplios

Referencia: numeral 2.3.1, literal A, páginas 25 y 26. El proyecto de pliego utiliza la expresión «objeto o alcance» y permite respaldar el alcance mediante certificaciones, actas de recibo final, liquidación y relación de actividades ejecutadas.

Solicitud. Confirmar expresamente que podrán acreditarse actividades de conservación, restauración, recuperación, desmontaje, reubicación, restitución o instalación especializada de esculturas, bustos y elementos artísticos que consten en las actas y demás soportes de contratos de construcción, mejoramiento, adecuación o recuperación de parques, plazas, monumentos y espacios públicos, aun cuando el objeto general del contrato abarque obras civiles y urbanísticas de mayor alcance.

Para la evaluación, se solicita atender a los ítems, cantidades, actividades efectivamente ejecutadas y documentos expedidos por el contratante, sin limitar la admisibilidad a que la denominación del contrato contenga literalmente expresiones como «restauración de esculturas». Este criterio da aplicación verificable a la regla de experiencia por objeto o alcance que el propio proyecto de pliego contempla.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA. La Entidad se permite aclarar que las condiciones de experiencia general establecidas en el numeral 2.3.1, literal A, del proyecto de pliego de condiciones fueron estructuradas atendiendo a la naturaleza, características técnicas y alcance de la necesidad contractual, la cual se encuentra orientada específicamente al mantenimiento y restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural y patrimonial, y no a la ejecución de obras civiles, urbanísticas o actividades generales de construcción, recuperación, mejoramiento o adecuación de parques, plazas, monumentos y espacios públicos.

En este sentido, resulta fundamental precisar que el objeto del presente proceso de selección no corresponde a la restauración integral de bienes patrimoniales ni a la ejecución de obras de infraestructura, sino a la prestación de un servicio especializado de mantenimiento y restitución de bienes muebles preexistentes, cuyas intervenciones requieren conocimientos técnicos particulares, procedimientos adecuados a sus características materiales y artísticas, y el acompañamiento de personal profesional idóneo en conservación y restauración de bienes muebles patrimoniales.

Por lo anterior, la Entidad considera que la experiencia derivada de contratos de construcción, adecuación, mejoramiento o recuperación de espacios públicos no puede equipararse automáticamente con la experiencia requerida para el presente proceso de selección, toda vez que las actividades propias de dichos contratos pueden responder a finalidades, procedimientos constructivos y condiciones técnicas diferentes de aquellas exigidas para el mantenimiento y restitución de bienes muebles patrimoniales.

Ahora bien, respecto de la solicitud relacionada con la acreditación de experiencia mediante contratos de mayor alcance, es importante señalar que el proyecto de pliego de condiciones establece expresamente que la experiencia podrá acreditarse a partir del objeto o alcance de los contratos aportados, circunstancia que permite verificar las actividades efectivamente ejecutadas, sin que resulte indispensable que la denominación del contrato coincida literalmente con la del objeto del presente proceso de selección.

En consecuencia, cuando un contrato de mayor alcance contemple actividades específicas de mantenimiento o restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, esculturas, bustos y/o monumentos escultóricos, estas podrán ser objeto de verificación por parte de la Entidad, siempre que se encuentren debidamente acreditadas mediante los documentos exigidos en el pliego de condiciones y permitan establecer su correspondencia con la experiencia habilitante requerida.

No obstante, la sola inclusión de actividades de construcción, mejoramiento, adecuación, recuperación, desmontaje o reubicación de elementos escultóricos dentro de un contrato no constituye, por sí misma, acreditación suficiente de la experiencia exigida, pues corresponde verificar que las actividades efectivamente desarrolladas guarden relación técnica con el mantenimiento y restitución de los bienes muebles objeto del presente proceso contractual.

Así mismo, se precisa que la referencia a actividades de restauración contenida en la descripción de la experiencia admisible no modifica ni amplía el objeto contractual, el cual se encuentra delimitado a las actividades de mantenimiento y restitución. En consecuencia, la experiencia aportada deberá evaluarse conforme a las actividades expresamente admitidas en el numeral 2.3.1, literal A, sin confundir la experiencia habilitante prevista en el pliego con las prestaciones que efectivamente serán contratadas.

En este orden de ideas, la Entidad no considera procedente ampliar de manera general las condiciones de experiencia para admitir contratos de obras civiles o urbanísticas por el solo hecho de que comprendan intervenciones en parques, plazas, monumentos o espacios públicos, cuando no se demuestre la ejecución de actividades relacionadas con los bienes muebles y las intervenciones previstas en las condiciones de experiencia del proceso.

Esta determinación responde a la necesidad de garantizar que los proponentes acrediten experiencia pertinente y proporcional a las características del servicio requerido, en observancia de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad que orientan la contratación estatal, conforme a la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

TERCERA OBSERVACIÓN:

3. Clasificación UNSPSC: acreditación alternativa de clases pertinentes

Referencia: numeral 2.3.1, literal A, página 25. Actualmente se exige la acreditación acumulativa de los códigos 72103300, 93141703 y 93141707, aunque puedan reunirse mediante varios contratos. En el RUP los contratos se certifican al tercer nivel de clasificación, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 [2].

Solicitud. Modificar la regla acumulativa y establecer que, para acreditar la experiencia general, sea suficiente que el contrato o los contratos admisibles se encuentren registrados en el RUP con al menos una de las clases 72103300 o 93141700, siempre que el objeto o alcance ejecutado permita comprobar alguna de las actividades de experiencia admitidas en el numeral 2.3.1.

2

Se solicita dejar explícito que las clases operan alternativamente y no de manera acumulativa, tanto si se acredita experiencia mediante un contrato como si se presentan dos o tres. La correspondencia técnica deberá verificarse con los soportes de ejecución y no únicamente por la presencia formal del código. También se solicita armonizar la tabla del pliego con el nivel de clase que efectivamente certifica el RUP.

RESPUESTA:

SE ACEPTA PARCIALMENTE. La Entidad, una vez analizados los argumentos expuestos por el interesado y revisadas las condiciones de experiencia general establecidas en el numeral 2.3.1, literal A, del proyecto de pliego de condiciones, considera pertinente efectuar una precisión respecto de la acreditación de los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), atendiendo a las disposiciones aplicables al Registro Único de Proponentes (RUP) y a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal.

En primer lugar, se precisa que los códigos UNSPSC 72103300, 93141703 y 93141707 fueron determinados por la Entidad atendiendo a la naturaleza técnica, artística y patrimonial del objeto contractual, orientado a la prestación de servicios de mantenimiento y restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural y patrimonial. En consecuencia, su inclusión responde a la necesidad de identificar las actividades relacionadas con el servicio requerido, razón por la cual la Entidad considera procedente mantenerlos como referentes de clasificación dentro del proceso de selección.

No obstante, es importante señalar que, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1082 de 2015, particularmente las relacionadas con la información de experiencia incorporada en el Registro Único de Proponentes, la clasificación de los contratos se acredita hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC, correspondiente a la familia, circunstancia que debe ser considerada al momento de establecer y verificar los requisitos habilitantes.

En ese sentido, la Entidad encuentra procedente ajustar la redacción del numeral correspondiente, con el propósito de armonizar las condiciones del pliego con el nivel de clasificación acreditado en el RUP y evitar interpretaciones que puedan generar restricciones injustificadas a la participación de los interesados.

Por consiguiente, se permitirá la verificación de los códigos exigidos conforme a su correspondencia con el nivel de familia acreditado en el RUP, sin exigir que cada uno de los contratos aportados contenga la totalidad de los códigos relacionados en el proceso, ni que su acreditación deba realizarse necesariamente de manera acumulativa.

Lo anterior no implica modificar la naturaleza del objeto contractual ni desconocer la pertinencia de los códigos inicialmente establecidos, los cuales se mantendrán como referentes de clasificación de los servicios requeridos. Así mismo, la acreditación de los códigos UNSPSC no sustituye la obligación del proponente de demostrar que el objeto o alcance de los contratos aportados guarda relación con las actividades de experiencia general exigidas en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad realizará la verificación integral de la experiencia habilitante, considerando tanto la clasificación acreditada en el RUP como el objeto o alcance de los contratos presentados y los demás requisitos establecidos en el proceso de selección.

Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada y procederá a ajustar el numeral 2.3.1, literal A, en el pliego de condiciones definitivo, precisando que la verificación de los códigos UNSPSC se efectuará conforme al nivel de familia acreditado en el Registro Único de Proponentes y permitiendo su acreditación alternativa, sin exigir la totalidad de los códigos de manera acumulativa. Se mantienen los códigos inicialmente identificados por la Entidad, por considerar que guardan correspondencia con las características técnicas y la finalidad del objeto contractual.

CUARTA OBSERVACIÓN:

4. Valor computable de los contratos y participación histórica

Referencia: numeral 2.3.1, literal A, página 26, y nota 3, literal a, página 27. El proyecto señala la sumatoria de los valores totales ejecutados de contratos admisibles, expresados en SMMLV, y regula la acreditación proporcional de antecedentes ejecutados mediante consorcio o unión temporal.

Solicitud. Ratificar que, una vez admitido un contrato por su objeto o por actividades acreditadas dentro de su alcance, se contabilizará su valor total ejecutado, incluido IVA cuando corresponda, y no exclusivamente el valor de los ítems que evidencien conservación o restauración. Para antecedentes ejecutados por proponentes plurales anteriores, el valor computable será el que resulte de aplicar la participación histórica correspondiente, conforme a las reglas del propio pliego.

La solicitud no pretende modificar el número de contratos permitido ni los umbrales de cuantía establecidos en la tabla; únicamente solicita asegurar que la ampliación de experiencia y la admisión por alcance conduzcan a la valoración económica prevista por el mismo documento rector.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA. La Entidad se permite aclarar que las condiciones de acreditación de la experiencia general establecidas en el numeral 2.3.1, literal A, del proyecto de pliego de condiciones se encuentran definidas de manera clara y objetiva, atendiendo a la naturaleza y alcance del objeto contractual, orientado al mantenimiento y restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural y patrimonial.

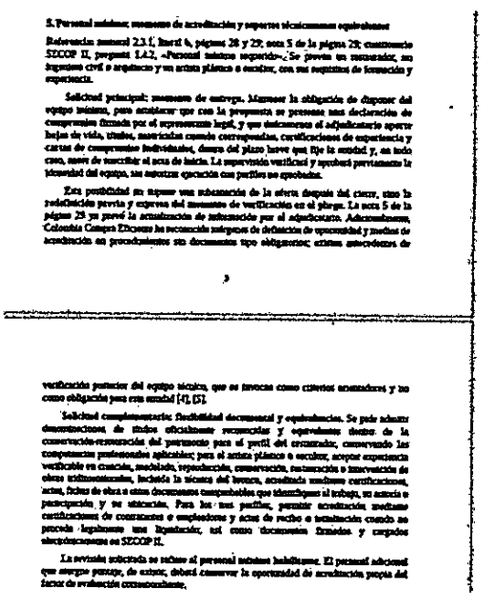
En este sentido, se precisa que la experiencia será verificada conforme al objeto o alcance de los contratos aportados, siempre que estos guarden correspondencia con las actividades expresamente admitidas en el pliego de condiciones, sin que resulte suficiente la sola ejecución de actividades generales de construcción, adecuación o mejoramiento de espacios públicos.

Respecto del valor computable, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos, se tendrá en cuenta el valor ejecutado del contrato admitido, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), incluido el IVA cuando corresponda, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, sin limitar su valoración exclusivamente al valor de las actividades específicas que permitieron acreditar la experiencia.

Así mismo, tratándose de contratos ejecutados mediante consorcios o uniones temporales, se aplicarán las reglas de acreditación proporcional previstas en el pliego, teniendo en cuenta el porcentaje de participación histórica que corresponda al proponente.

En consecuencia, la Entidad considera que no resulta necesario modificar las condiciones establecidas, toda vez que el proyecto de pliego de condiciones contempla las reglas para verificar la correspondencia de la experiencia, determinar el valor computable de los contratos y aplicar los porcentajes de participación en estructuras plurales.

QUINTA OBSERVACIÓN:



5. Personal mínimo; momento de acreditación y soportes técnicamente equivalentes

Referencia: numeral 2.3.1, literal b, página 28 y 29; nota 5 de la página 29; cuestionario SECOP II, pregunta 1.A.2, «Personal mínimo requerido». Se prevén un ingeniero civil o arquitecto y un artista plástico o escultor, con sus respectivos de formación y experiencia.

Solicitud principal; momento de entrega. Mantener la obligación de disponer del equipo mínimo, pero aceptar que con la propuesta se presente una declaración de compromiso firmada por el representante legal, y que únicamente el adjudicatario aporte hojas de vida, títulos, matrículas cuando correspondan, certificaciones de experiencia y cartas de compromiso individuales, dentro del plazo hasta que fije la entidad y, en todo caso, antes de suscribir el acta de inicio. La supervisión verificará y aprobará previamente la idoneidad del equipo, sin aquietar ejecución con perfiles no aprobados.

Esta posibilidad se supone una subsanación de la oferta después del cierre, sino la redefinición previa y expresa del momento de verificación en el pliego. La nota 5 de la página 29 ya prevé la actualización de información por el adjudicatario. Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente ha reconocido márgenes de definición de oportunidad y medios de acreditación en procedimientos sin documentos tipo obligatorios; existen antecedentes de

verificación posterior del equipo técnico, que se invocan como criterios orientadores y no como obligación para esta entidad [4], [5].

Solicitud complementaria; flexibilidad documental y equivalencias. Se pide admitir denominaciones de títulos oficialmente reconocidas y equivalentes dentro de la conservación-restauración del patrimonio para el perfil del escultor, conservando las competencias profesionales aplicables; para el artista plástico o escultor, aceptar experiencia verificable en creación, modelado, reproducción, conservación, restauración o intervención de obras tridimensionales, incluida la técnica del bronce, acreditada mediante certificaciones, actas, fichas de obra o otros documentos comprobables que identifiquen el trabajo, su autoría o participación y su ubicación. Para los tres perfiles, permitir acreditación mediante certificaciones de contratistas o empleadores y actas de recibo o terminación cuando no proceda legalmente una liquidación, tal como documentos firmados y cargados electrónicamente en SECOP II.

La revisión solicitada se refiere al personal mínimo habilitante. El personal adicional que otorgue puntaje, de existir, deberá conservar la oportunidad de acreditación propia del factor de evaluación correspondiente.

RESPUESTA:

SE ACEPTA. La entidad mantiene la obligación del proponente de disponer del equipo mínimo de trabajo exigido en el pliego de condiciones. Sin embargo, el momento de acreditación de dicho equipo se ajusta de la siguiente manera:

Con la propuesta: el proponente deberá aportar una carta de compromiso del equipo de trabajo requerido, suscrita por el representante legal. En ella manifestará su compromiso de vincular, para la ejecución del contrato, al personal con los perfiles, la formación y la experiencia exigidos en el pliego de condiciones.

A cargo del adjudicatario: dentro del plazo que fije la entidad y, en todo caso, antes de la suscripción del acta de inicio, el adjudicatario deberá aportar los documentos que acrediten la idoneidad de cada integrante del equipo:

- Hojas de vida
- Títulos académicos;
- Matrículas o tarjetas profesionales, cuando correspondan;
- Certificaciones de experiencia;
- Cartas de compromiso individuales.

Verificación por la supervisión: la supervisión del contrato verificará y aprobará la idoneidad del equipo propuesto antes del inicio de la ejecución. No se autorizará la ejecución de actividades con personal cuyo perfil no haya sido aprobado previamente.

SEXTA OBSERVACIÓN:

6. Propuesta de texto integrado para el numeral 2.3.1

Con el propósito de evitar interpretaciones parciales o incompatibles entre los ajustes anteriores, se propone incorporar al literal A una disposición del siguiente tenor:

«La experiencia general podrá acreditarse con uno (1) a tres (3) contratos ejecutados y terminados, debidamente inscritos en el RUP, cuyo objeto o alcance real documentado comprenda actividades de mantenimiento, conservación, restauración, intervención, recuperación, adecuación o restitución de bienes muebles de carácter artístico, cultural o patrimonial, esculturas, bustos o monumentos escultóricos; así como actividades de mantenimiento, conservación, restauración, recuperación, adecuación o intervención de inmuebles formalmente declarados bienes de interés cultural.

La experiencia podrá integrarse mediante dos o más contratos con actividades complementarias de las anteriores categorías, sin exigir que cada antecedente contractual comprenda todas ellas. Serán admisibles las actividades de conservación, restauración, desmontaje, reubicación, recuperación o intervención de esculturas o bustos que se acrediten mediante actas o certificaciones dentro de contratos de objeto general más amplio, incluidos los de parques, plazas y espacios públicos.

Para la clasificación UNSPSC bastará la inscripción de los contratos admisibles en el RUP bajo al menos una de las clases 72103300 o 93141700, sin exigencia de acumulación de ambas. La experiencia se verificará con los documentos contractuales y el valor acreditable corresponderá a la suma de los valores totales ejecutados de los contratos admitidos, convertidos a SMMLV y ajustados a la participación histórica cuando corresponda, con

4

sujeción a la cantidad máxima de contratos y a los porcentajes de experiencia previstos en el presente numeral».

Asimismo, para el literal b se propone incluir la siguiente regla: «El proponente presentará con la oferta un compromiso de disponibilidad del personal mínimo. El adjudicatario allegará los soportes de formación, experiencia, matrícula y disponibilidad del equipo dentro del plazo fijado por la entidad, para su verificación y aprobación antes de suscribir el acta de inicio. Serán aceptados los títulos equivalentes y los medios verificables de acreditación previstos en el presente numeral, sin perjuicio de las profesiones reguladas ni de la obligación de contar con personal idóneo durante la ejecución».

RESPUESTA:

El segundo punto ya fue resuelto en la observación anterior, en donde se acepta lo solicitado.

Para el primer punto **NO SE ACEPTA** lo observado, ya que la solicitud amplía el alcance de las actividades de restauración, restitución y mantenimiento previstas en el pliego de condiciones, al incluir actividades de adecuación y recuperación. Estas actividades no están contempladas en las fichas técnicas ni en el alcance del objeto contractual del presente proceso.

La experiencia exigida debe guardar correspondencia con las actividades que efectivamente se van a contratar, en aplicación del principio de adecuación y proporcionalidad de los requisitos habilitantes previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Por lo tanto, se mantiene la terminología establecida en el pliego de condiciones.

SEPTIMA OBSERVACIÓN:

7. Solicitud de modificación formal y respuesta individualizada

Se solicita a la entidad emitir pronunciamiento expreso sobre la ampliación a bienes inmuebles BIC; la admisión de actividades escultóricas contenidas en contratos generales; la acreditación conjunta y complementaria con dos contratos; la clasificación UNSPSC alternativa; el reconocimiento de valores totales ejecutados y participaciones históricas; y el diferimiento y flexibilización documental del personal mínimo.

Finalmente, se solicita que los ajustes que se acojan se incorporen al pliego definitivo o a la adenda correspondiente y se reflejen de manera concordante en el formato de experiencia, el cuestionario SECOP II -especialmente la pregunta 1.4.2- y los demás anexos aplicables, de modo que la respuesta a observaciones no deje subsistentes exigencias incompatibles con la modificación aceptada.

RESPUESTA:

Por medio del presente documento se está dando respuesta a cada una de sus observaciones y se realizaran los ajustes correspondientes en los documentos contractuales.

Cordialmente,

NATHALIA MELISSA TORRES CARDENAS
DIRECTORA GENERAL

Proyectó Aspectos Jurídicos: Liliana Navas Ferreira – CPS Subdirección Técnica
Proyectó Aspectos Técnicos: Carlos Fernando Rueda – CPS Subdirección Técnica
Revisó y aprobó aspectos jurídicos: Liseth Tatiana Diaz Gutiérrez – Jefe Oficina Asesora Jurídica